

*Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica  
Demandante: María Angélica González Arango y Otros  
Demandado: Nueva EPS S.A. y Nueva Clínica Rafael Uribe S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2021-00069-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00069-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA interpuesta por MARIA ANGELICA GONZALEZ ARANGO, TULIO ARLEX MANZANO LEMOS, AMALIA YURANI MANZANO AYALA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANNY SALOME HERRERA MANZANO y JUAN PABLO BATERO MANZANO contra NUEVA EPS S.A. y NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE S.A.S., y al revisar el escrito de la demanda y anexos se hace necesario adecuar la demanda a los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 del 2020 de la siguiente manera:

**1.-** El poder debe estar dirigido al Juez Civil del Circuito de Cali, determinando claramente el asunto (Art. 74 del C.G.P), además debe relacionar los números de NUIP de los menores de edad, por lo tanto, sírvase corregir y aportar otro poder adaptado a lo dispuesto en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

**2.-** La demanda debe dirigirla al Juez Civil del Circuito de Cali, adecuando el tipo de proceso, hechos, pretensiones, competencia, fundamentos de derecho, además debe contener los números de cédulas de los demandantes, números de NUIP de los menores de edad demandantes, y los nombres e identificaciones de los representantes legales de las sociedades demandadas, así como sus respectivos números de Nit, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**3.-** Sírvase aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas más actualizados, pues los aportados datan del 06 de noviembre de 2020, además en el caso de Nueva EPS S.A. el certificado aportado corresponde a una sucursal foránea que no contiene todos los datos de la sociedad como tal y en el caso de NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE S.A.S. ni siquiera señala por quien esta representada legalmente.

**4.-** Como quiera que no solicita medidas cautelares, y que la conciliación extrajudicial que presenta no fue tramitada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, por haber operado el fenómeno de la caducidad en materia contencioso administrativo (Parágrafo 1 del Art. 2.2.4.3.1.12. del Decreto 1069 de 2015) sírvase la parte actora allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, (Art. 90 numeral 7 del C.G.P.)

**5.-** En el acápite de pruebas solicita la recepción de interrogatorios de los señores DIANA LORENA FERREROSA AGUALIMPIA y JEFFERSON FERREROSA AGUALIMPIA, los cuales no hacen parte de este asunto, por tanto, deben ser citados como testigos enunciando concretamente el hecho objeto de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 212 del CGP, además debe indicar los canales digitales de los mismos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

**6.-** Pide como prueba, que se solicite a la parte demandada que aporte una serie de documentos, a lo cual se advierte que debe aportar constancia de haber elevado derecho de petición a esa entidad tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.

**7.-** Con respecto a la solicitud de prueba pericial, es menester indicar que deberá aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, advirtiendo que aquella deberá ser emitida por institución o profesional especializado (Art. 227 del C.G.P.).

**8.-** En el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física y electrónica de los demandantes, Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

**9.-** Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica  
Demandante: María Angélica González Arango y Otros  
Demandado: Nueva EPS S.A. y Nueva Clínica Rafael Uribe S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2021-00069-00

**10.-** No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

**11.-** Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

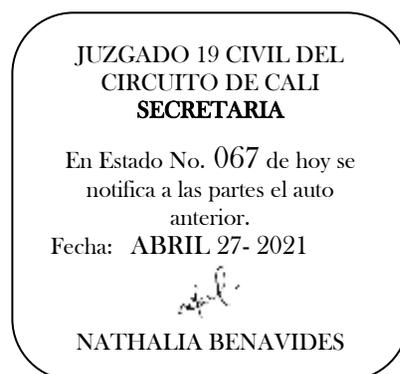
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340bd33e17473d9e6d77aacdd6f08339fc330fbd1c3d43c6c874a30d52be23d2**  
Documento generado en 26/04/2021 08:27:33 AM

*Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica*  
*Demandante: María Angélica González Arango y Otros*  
*Demandado: Nueva EPS S.A. y Nueva Clínica Rafael Uribe S.A.S.*  
*Radicación: 760013103019-2021-00069-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**